



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/251/2024

ACTORA: *** **

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL E INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE *** **
***, OAXACA

MAGISTRATURA **PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz³, en el expediente *** ***, que resuelve el juicio ciudadano dictado al rubro.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca
VPG	Violencia Política en Razón de Género
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Berenice Santos Soriano y Edgar Martínez Corres.

² En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

Sala Xalapa

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano *** ***.⁴ Con fecha doce de febrero del dos mil veinte, la actora en su carácter de Regidora de Ecología del *Ayuntamiento*, junto con otro concejal, promovieron el *juicio ciudadano* citado.

En consecuencia, con fecha seis de agosto del dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia, en la que, entre otras cosas, declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas adeudadas a la actora por la cantidad de **\$111,600.07 (ciento once mil seiscientos pesos 07/100 M.N.)**.

2. Impugnación Federal. Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte *Sala Xalapa* resolvió el juicio electoral identificado con la clave *** ***, promovido *** ***, entonces síndica municipal, mediante la cual determinó confirmar la sentencia dictada por este Tribunal.

3. Acuerdos plenario de cumplimiento y archivo. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario sobre la verificación del cumplimiento de sentencia, este Tribunal resolvió actualizar el monto por concepto de pago de dietas adeudadas con motivo de una serie de depósitos realizados por la responsable a la cantidad de **\$96,600.07 (noventa y seis mil seiscientos pesos 07/100 M.N.)**, por lo que hace a la actora del presente expediente.

⁴ Obra en el índice de expediente de este Tribunal, el diverso *** ***, promovido por la parte actora, el cual se enuncia como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.



Posteriormente, con fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, mediante oficio TEEU/UA/152/2022, el Titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal, informó que el veintisiete de junio del dos mil veintidós, se presentó la actora ***** ***,** a quien le fue pagada la cantidad de **\$96,600.07 (noventa y seis mil seiscientos pesos 07/100 M.N.)**, mediante cheque nominativo número ***** *****.

Finalmente, con fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, mediante acuerdo de cumplimiento de sentencia dictado por este Órgano Jurisdiccional, se declaró cumplida la sentencia dictada dentro del juicio ***** *****.

2. Juicio ciudadano JDC/251/2024. El dieciséis de abril, la ciudadana ***** ***** presentó ante este órgano jurisdiccional medio de impugnación en contra del Presidente Municipal y demás integrantes del ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, por el cual señaló diversas vulneraciones consistentes en la obstrucción en el ejercicio pleno del cargo como síndica municipal y actos de *VPG*.

Así, el dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó la integración del presente expediente, el cual quedó registrado con la clave señalada al rubro, a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asimismo fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones, para la sustanciación correspondiente.

3. Sentencia JDC/251/2024. Una vez realizado lo anterior, en sesión celebrada el catorce de junio, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia a través de la cual determinó por una parte fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y por otra parte inexistente la *VPG*.

4. Sentencia * ***,** El veintiuno de junio, la promovente presentó medio de impugnación ante la autoridad federal

jurisdiccional en contra de la determinación emitida por este Tribunal referida en el punto que antecede.

En ese tenor, el doce de julio, el Pleno de la *Sala Xalapa*, determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada, ordenando a este Tribunal emitir una nueva resolución atendiendo a los parámetros que se establecieron en la citada sentencia federal.

5. Sentencia en cumplimiento JDC/251/2024. El veintitrés de octubre el Tribunal local determinó declarar la existencia de la violencia política en razón de género atribuido al presidente municipal de ***** ***, Oaxaca** en contra de la actoral.

6. Sentencia * ***,** El treinta y uno de octubre, la promovente presentó juicio de la ciudadanía federal ante este Tribunal, contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

Así, el veinte de noviembre, el Pleno de la *Sala Xalapa*, determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada, ordenando a este Tribunal emitir una nueva resolución atendiendo a los parámetros que se establecieron en la citada sentencia federal.

7. Cumplimiento. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las dieciséis horas con treinta minutos del día de hoy, para poner en consideración del Pleno, el proyecto de resolución y con ello dar cumplimiento a lo solicitado por *Sala Xalapa*.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral del Estado, competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos interpuestos con motivo de probables actos que pudiesen constituir *VPG*, como ocurre en el caso concreto.



Además, que la presente determinación versa sobre el cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Xalapa* en el expediente federal identificado con la clave *** ***, razón por la cual, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; artículo 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; artículo 4, apartado 3, inciso d), 104, 105, numeral 3, inciso e) y 107, de la *Ley de Medios*, 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TERCERO. SENTENCIA DE SALA XALAPA

Sentencia Local.

El pasado veintitrés de octubre, el Pleno de este Tribunal resolvió el presente expediente, en el que determinó **fundada** la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora por diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable y **declaró existente la VPG denunciada**.

Sentencia Federal.

La parte actora, inconforme con la determinación de este *Tribunal*, presentó ante la *Sala Xalapa*, juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado con el número de expediente *** ***

Por ello, el pasado veinte de noviembre, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente la determinación adoptada por este Tribunal, argumentando que se vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, debido a que, por una parte, quedo acreditado que el dinero que la actora cobro como parte de sus dietas fue devuelto al Presidente Municipal del

Ayuntamiento bajo presión y, por otro lado se señaló que su posible restitución escapaba de la materia electoral, faltando con ello al deber de impartir justicia completa y de juzgar con perspectiva de género, dictando lo efectos siguientes:

“Efectos de la sentencia

98. A partir de las consideraciones anteriores, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia controvertida para los siguientes efectos:

I. Se dejan subsistente los efectos dictados en la sentencia de fecha veintitrés de octubre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

II. Se ordena al TEEO que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, emita una nueva sentencia en la que realice un examen integral y contextual de todo lo planteado por la actora, en función a la solicitud de la restitución de las dietas entregadas, que se sostiene en la demanda del JDC local, desde una perspectiva de género, y por tanto, dicte las medidas de reparación integral que estime pertinentes y necesarias.

III. Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.”

CUARTO. MARCO JURÍDICO

▪ Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



Asimismo, el artículo 25 de esa misma Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género**

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas⁵.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género⁶, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las

⁵ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

⁶ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas⁷.

En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a las y los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

Así, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*⁸, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

⁷ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

⁸ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se base en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o
 - ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Expuesto lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la *VPG* deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.

- **Medidas de reparación**

Las medidas de reparación tienen su fundamento en los artículos 1° y 17 de la *Constitución Federal*; así como 25 y 63 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, todas las autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, a fin de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

En ese sentido, *Sala Superior* sostiene que se deben valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño



producido, como podrían ser: Rehabilitación, Compensación, Medidas de satisfacción o Garantías de no repetición.

En los mismos términos, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 60/147⁹ aprobada el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, denominada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, señaló que las medidas de reparación tienen a la efectividad del derecho de acceso a la justicia y deben tomar en consideración las particularidades del caso concreto.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido con mayor claridad lo que debe entenderse por las siguientes medidas¹⁰:

Medidas de restitución: aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;

Medidas de satisfacción: aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;

Garantías de no repetición: tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos,

⁹ Consultable en la página oficial de Internet de la Organización de la Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) ya citada.

¹⁰ Conforme al caso “Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28 (veintiocho) de noviembre de 2012 (dos mil doce). Serie C Número 257, párrafo 362; caso de la “Panel Blanca’ (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas”. Sentencia de 25 (veinticinco) de mayo de 2001 (dos mil uno). Serie C, número 76, párrafo 79; caso “Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 30 (treinta) de octubre de 2008 (dos mil ocho). Serie C, número 187, párrafo. 161.

similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro; y,

Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial: consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, pues este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas.

QUINTO. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Al momento de resolver la impugnación recaída sobre la sentencia de veintitrés de octubre dictada dentro del presente expediente, *Sala Xalapa* consideró fundados y suficientes los motivos de disenso hechos valer por la actora para **revocar parcialmente** la sentencia en comento, dejando subsistentes los efectos dictados respecto la determinación de la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto, a partir de las constancias que obran en autos, manifestaciones de las partes y contexto del presente asunto, en la sentencia se tuvieron por acreditados entre otras cosas los siguientes hechos relevantes:

- Mediante acta de acuerdo de nueve de abril, de dos mil veintidós, la ciudadana ***** ****, convino reintegrar la cantidad de **\$96,600.07 (noventa y seis mil seiscientos pesos 07/100)**¹¹.
- El ciudadano ***** **** recibió de la ciudadana ***** ****, la cantidad de **\$96,600.07 (noventa y seis mil**

¹¹ Visible en la página 45 del expediente.



seiscientos pesos 07/100), en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós¹².

- La entrega del dinero se desarrolló en el ejercicio de sus funciones como Regidora de Ecología del *Ayuntamiento*.
- En su carácter de Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, la actora hizo valer, en el presente expediente como motivo de disenso la devolución del dinero entregado en fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós, al advertir que dicha entrega fue mediante coacción y engaño.
- Se acreditó la existencia de Violencia Política en Razón de Género en su contra, desplegada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento.
- La actora sufrió violencia de tipo psicológica y patrimonial.

Con base a lo anterior, se acreditó en la sentencia de veintitrés de octubre, la entrega por acuerdo de la cantidad de **\$96,600.07 (noventa y seis mil seiscientos pesos 07/100)**, al ciudadano *** ** actual de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, pues en el contexto en el que se desarrolló la presente controversia y estudio a las constancias, se constató que dicha entrega fue a consecuencia de la asimetría de poder existente al momento, lo cual fue tomado en consideración -entre otras omisiones por parte de la responsable- para actualizar la vulneración a los derechos político electorales de la actora por la obstrucción en su vertiente de desempeño del ejercicio del cargo libre de violencia política.

De ahí que, si las conductas acreditadas en sentencia -vulneración al derecho de petición, expresiones y lenguaje al referirse a la actora para denigrarla y la violencia de tipo psicológica y patrimonial-, se dieron precisamente en el ejercicio del cargo para el cual fue electa y las cuales fueron la base para

¹² Visible en la página 449 del expediente en que se actúa.

la acreditación de la *VPG* denunciada, dicha situación es suficiente para se actualice la competencia de este Tribunal y, suficiente para dictar las medidas de reparación a efecto de restituir a la actora de sus derechos vulnerados, al estar estrechamente vinculados con la vulneración al ejercicio de su cargo como indica del *Ayuntamiento*.

Por lo expuesto, a estima de este Tribunal se deben emitir las medidas de reparación integral pertinentes, a efecto de tutelar una impartición de justicia completa, lo que implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivo el fallo dictado el veintitrés de octubre y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos afectados de la actora.

En ese sentido, conforme al marco normativo, las medidas de reparación tienen su fundamento en los artículos 1° y 17 de la *Constitución Federal* en función de que tutelan el derecho de acceso a la justicia de manera completa, así, dentro de los derechos que tiene la víctima se encuentra el de reparación integral del daño.

Pues si bien, en el caso, la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir la vulneración a los derechos político electorales, todas las autoridades del Estado mexicano entre las que se encuentra este Tribunal Electoral, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, a fin de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras¹³.

¹³ Lo cual es acorde con la jurisprudencia 50/2024 de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZAR.** En la cual la Sala Superior sostuvo que se deben valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

Cantidad que deberá ser devuelta dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLAVE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **
NÚMERO DE SUCURSAL	*** **

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Por lo anterior, se deja subsistente el apercibimiento decretado en sentencia de veintitrés de abril en el presente asunto.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se ordena al *** ** actual **Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca**, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia por **correo electrónico** a la actora, mediante oficio a la autoridad responsable, Sala Xalapa, así como en los **estrados de este Tribunal la versión publica** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**;



Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de diciembre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/251/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/195/2024**.